

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No. 17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 - 33- Cel. 3223083049 j01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo con radicado 2024-00001, informándole que dentro del término procesal la parte actora allegó escrito subsanando la demanda.

El término transcurrió así:

Auto inadmisorio: 12 enero de 2024. Notificado por anotación en el estado del 15 de enero de 2024.

Término 5 días: 16, 17, 18, 19 y 22 de enero de 2024.

Días inhábiles: 20 y 21 enero de 2024

San José, Caldas 24 de enero de 2024.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
 Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Inter. No. 31

PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL “FINANFUTURO” antes Corporación Acción por Caldas “Actuar Microempresas”
DEMANDADO: CAROLINA GUTIÉRREZ NARANJO
RADICADO: 1766540890012024-00001-00

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver entorno a la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA** presentada a través de apoderado judicial por la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL “FINANFUTURO”** antes Corporación Acción por Caldas “Actuar Microempresas” contra **CAROLINA GUTIÉRREZ NARANJO**.

HECHOS

Mediante providencia del doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), este Juzgado inadmitió la presente ejecución por no cumplir con los respectivos requisitos que exige la ley, concediéndose el término de cinco (5) días para corregir la misma so pena de rechazo.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 12 de enero 2024, este Despacho Judicial inadmitió la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles para corregirla so pena de ser rechazada.

Como causales de inadmisión de la demanda, fueron señaladas:

(...)

1. Deberá la parte actora indicar con precisión y claridad cual es el domicilio de la demandada (Numeral 2 artículo 82 C.G.P), aspecto este sobre el cual no existe claridad, pues en la parte inicial de la demanda se indica Manizales, diciembre de 2023 y, acto seguido, se dirige la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas, al paso que en el acápite introductorio se indica que la demandada es "mayor de edad y de esta vecindad", no quedando claro si por vecindad se hace alusión a Manizales (donde fue elaborada la demanda) o al Municipio de San José (sede el despacho al cual se dirigió la demanda), situación que se torna más confusa cuando en el acápite de notificaciones se señalada una dirección de Chinchiná, Caldas¹.

Adicional a lo anterior, deberá la parte actora, en caso que el domicilio de la demandada sea un lugar diferente a este municipio, indicar si opta por presentar la demanda en el lugar del cumplimiento de la obligación o en el domicilio de la demandada, dado que en casos como el presente estamos ante un fuero concurrente a elección y en la demanda se señalada que este juzgado es el competente por el lugar de cumplimiento de la obligación y por el domicilio de la ejecutada.

2. Los hechos de la demanda su toman confusos e ininteligibles si se les contrasta con los documentos base del cobro compulsivo; así por ejemplo, junto con la demanda se allegada un pagaré por valor de \$6.000.000 que contiene una obligación por instalamentos o por cuotas, de lo cual no dan cuenta los hechos de la demanda, donde se señala que la obligación debía ser cancelada en 37 cuotas mensuales y que la primera de ellas sería exigible el 1 de noviembre de 2021, de donde se desprende que el vencimiento final lo sería el 1 de noviembre de 2024 (fecha futura), no quedando tampoco claro para el despacho la razón por la cual se señala en la demanda que la fecha de vencimiento declarada lo es el 1 de julio de 2023.

Así las cosas, deberá la parte actora, además de adecuar los hechos de la demanda dando cuenta del tipo de obligación contraída (por instalamentos o por cuotas), indicar si, como todo parece indicar, la entidad ejecutante hizo uso de la cláusula aceleratoria y, en caso cierto, exponer las razones que dieron lugar a hacer uso de dicha cláusula, no estando por demás poner de presente que, en casos como el

presente, la cláusula aceleratoria opera con la presentación de la demanda; las anteriores exigencias implican igualmente que la parte actora deba adecuar las pretensiones formuladas atendiendo la clase de obligación contraída, la aplicación de la cláusula aceleratoria (de ser el caso) y la fecha en que se entiende que opera dicha cláusula.

La presente causal de inadmisión se hace extensiva a los restantes dos pagarés como quiere que respecto de los mismos se presentan las mismas falencias atrás señaladas.

3. Deberá indicarse la razón por la cual respecto del pagaré # 2110001015 se cobra la suma de \$20.709 por concepto de "capacitación contenidos y aceptados en el pagaré No. 2110001015", pues se trata de una obligación que no parece expresa el mentado pagaré.

(...)

El 22 de enero de 2024, estando dentro del término oportuno, la apoderada de la parte actora allegó memorial en el que señaló que subsana la demanda, sin embargo, en lo relacionado con el punto arriba mencionado y teniendo en cuenta que hace uso de la cláusula aceleratoria, se tiene que respecto de ella; la apoderada de la parte actora no hace corrección como se le solicitó veamos: “*las anteriores exigencias implican igualmente que la parte actora deba adecuar las pretensiones formuladas atendiendo la clase de obligación contraída, la aplicación de la cláusula aceleratoria (de ser el caso) y la fecha en que se entiende que opera dicha cláusula*”, es por eso que al no señalar cuál es el saldo que acelera y cuál es el saldo vencido, los intereses de mora y plazo no serían los mismos, por lo que la parte actora no subsana en debida forma la ejecución de la referencia.

Así por ejemplo, no tuvo en cuenta la parte actora que, en casos como el presente, es a partir de tal presentación que opera la cláusula aceleratoria (sobre el particular consultar entre otras decisiones el auto de fecha abril 28 de 1998, del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - M. P. Humberto A. Niño Ortega-)

Tampoco tuvo en cuenta que si lo que pretende es cobrar intereses moratorios sobre las cuotas en mora, tal y como se desprende del acápite de pretensiones, **entonces no podría acelerar el plazo** y por lo tanto no podría cobrar el total de la obligación como aquí se pretende, tal y como se desprende del artículo 69 de la Ley 45 de 1990, según el cual “**cuando el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, sólo podrá restituir el plazo si cobra intereses moratorios sobre las cuotas en mora**”, disposición que ha llevado a la jurisprudencia a afirmar que si el acreedor “**cobra intereses moratorios sobre las cuotas en mora no puede acelerar el plazo**”¹ (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

De ahí que, adicional a dicha aclaración “*se torna necesario que la demanda señale el valor de cada una de las cuotas en que los deudores incurrieron en mora antes de la presentación de la demanda, porque cada una **causa intereses de plazo** hasta su respectivo vencimiento...*”² (Negrillas y subrayas del despacho).

En consecuencia y no habiéndose subsanado la demanda en debida forma, el Despacho rechazará la demanda incoada y ordenará su archivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ – CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso Ejecutivo promovido por **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL “FINANFUTURO”** antes **Corporación Acción por Caldas “Actuar Microempresas”** contra **CAROLINA GUTIÉRREZ NARANJO.**

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes impartidas. Al efecto háganse las anotaciones en el libro radicator y descárguese definitivamente de la estadística, sin necesidad de ordenar

¹ Auto del 11 de marzo de 1998, Tribunal Superior de Medellín, Magistrada Ponente Beatriz Quintero de Prieto

² Auto de fecha abril 28 de 1998, Tribunal Superior de Bogotá, Magistrado Ponente Humberto Antonio Niño Ortega

el desglose de los documentos anexos a la demanda en razón a que el presente proceso fue presentado de manera digital.

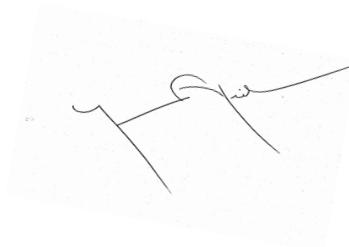
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ**

**Juzgado Promiscuo Municipal – San José, Caldas
CERTIFICO**

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No. 011 de la presente fecha. San José, Caldas 26 de enero de 2024.

**JORGE ARIEL MARÍN TABARES
SECRETARIO**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Jorge Ariel Marín Tabares', written on a light-colored rectangular background.

Firmado Por:

Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f6e2876fe8150d0ede05663e89af9dbe097ff5e21319a142e9dc1df7804f38**

Documento generado en 25/01/2024 02:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>